

SENADO

SECRETARIA

DIRECCION DE COMISIONES

XLIIIa. LEGISLATURA

TERCER PERIODO

CARPETA Nº 915 DE 1992

COMISION DE HACIENDA

- INTEGRADA -

DISTRIBUIDO Nº 1863 DE 1992

NOVIEMBRE DE 1992

COPIA DEL ORIGINAL

SIN CORREGIR

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

CARTA ORGÁNICA

VERSION TAQUIGRAFICA DE LA SESION DE LA COMISION

DEL DIA 5 DE NOVIEMBRE DE 1992

ASISTENCIA

PRESIDE : SEÑOR SENADOR JUAN CARLOS BLANCO

MIEMBROS : SEÑORES SENADORES SERGIO ABREU, DANILO ASTORI, CARLOS CASSINA Y ALBERTO ZUMARAN.

INTEGRANTE : SEÑOR SENADOR JOSÉ KORZENIAK

INVITADOS ESPECIALES : EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE BANCOS DEL URUGUAY, CONTADOR ALBERTO BENSION; CAMARA DE ENTIDADES FINANCIERAS, MARTA AVELLANEDA, CONTADOR PABLO FOSSATI Y CONTADOR GUSTAVO PINTOS; Y ASOCIACION DE EMPLEADOS DE BANCOS DEL URUGUAY, DANIEL HERNANDEZ Y ROBERTO ROMANO

SECRETARIA : SEÑORA RAQUEL SUÁREZ COLL

AYUDANTE : SEÑORA TERESA PAREDES

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número está abierta la sesión.

(Es la hora 10 y 5 minutos)

Como Presidente de la Comisión de Hacienda del Senado me complace dar la bienvenida al contador Alberto Bensión, en representación de la Asociación de Bancos del Uruguay y ofrecerle la palabra a los efectos de que formule los comentarios que crea pertinente, acerca del proyecto de ley de Carta Orgánica del Banco Central del Uruguay que, como es de su conocimiento, se encuentra a estudio de esta Comisión.

SEÑOR BENSION.- En primer lugar, corresponde expresar nuestro agradecimiento por la invitación de que hemos sido objeto a propósito de la consideración de este proyecto de ley.

Con el mismo sentimiento y con la mayor objetividad, quisiéramos dejar constancia de que hubiéramos deseado tener esta misma oportunidad en ocasión del estudio del proyecto de ley de intermediación financiera que acaba de ser aprobado por el Senado, pero lamentablemente no fuimos invitados a los efectos de formular nuestro comentario sobre una normativa que nos afecta en forma más directa que ésta que estamos tratando en el día de hoy.

En cuanto al tema que nos ocupa, dado el poco tiempo que hemos tenido disponible, vamos a presentar

una posición primaria de la Asociación de Bancos. Cabe destacar que por la misma razón tampoco hemos podido traer un memorandum, tal como hubiéramos deseado, para expresar por escrito los comentarios que vamos a formular a continuación.

Previamente, deseo expresar que, como es lógico, vamos a analizar este proyecto de ley basándonos en el punto de vista de la Asociación de Bancos y, por lo tanto, únicamente con relación a aquellas partes del proyecto que afectan directamente a la actividad bancaria o que se vinculan directamente con ella. Sin duda esta iniciativa contiene normas de fundamental importancia para el país, pero que no están directamente relacionadas con la actividad de la Asociación de Bancos, por lo que nos vamos a ceñir casi exclusivamente al capítulo 6to. que, precisamente, se denomina Relaciones con otras instituciones de intermediación financiera, aunque sin perjuicio de ello vamos a formular un par de observaciones relativas a otros capítulos.

En primer lugar, queremos señalar con relación al artículo 2do. del proyecto de ley que nos llama la atención --y no decimos más que esto porque no queremos entrar en temas que son en cierto modo ajenos al sistema bancario-- que en él se prevea que el Banco Central pueda actuar como representante o banco corresponsal de entidades extranjeras, cuando por tratarse de una actividad típicamente comercial en realidad correspondería que fuera realizada

por los bancos comerciales ya sean públicos o privados. Consideramos que ésta no es específicamente la tarea básica de un banco central. Obviamente no se trata de un tema de fundamental importancia, pero queríamos señalarlo.

En lo que respecta al capítulo 3º, que establece disposiciones sobre el capital, utilidad y reservas del Banco Central, tenemos un comentario de fondo, aunque en cierto modo no muy definido. En este caso se trata de una observación de orden general y no hemos tenido tiempo de presentar una propuesta más concreta sobre este tema, por lo que la reflexión que voy a formular es en el mismo sentido.

En este capítulo se establecen una serie de disposiciones sobre las utilidades del Banco Central. Este Banco, por definición es un organismo monopólico; es decir cumple determinadas funciones que no pueden ser realizadas por otros y, desde ese punto de vista, en la medida en que es un organismo monopólico, va a tener una posición del mismo carácter para fijar determinados precios, comisiones, ingresos, etcétera. Me parece que en esta disposición como en el resto del articulado, no se hace una referencia explícita a cuáles son los ingresos que puede percibir el Banco Central.

Uno puede pensar en determinadas formas de ingresos que son propias del Banco Central, por ejemplo, la de imponer encajes a los bancos, por lo que tiene de esa manera fondos sin costos y, a su vez, la posibilidad de obtener cierta rentabilidad en determinadas circunstancias.

Allí hay un concepto de ingreso para el Banco Central. Pero es posible que además de estos ingresos pueda requerir de otros para financiar su presupuesto de funcionamiento, en el sentido amplio. El problema es que siendo un organismo monopólico y teniendo, por lo tanto, la posibilidad de fijar en forma autónoma determinados precios, tarifas o comisiones, etcétera, es probable que lo haga en muchos casos sobre el sector bancario. Nos parece que debería haber por lo menos alguna referencia genérica en el proyecto de ley respecto a que cuando el Banco Central haga uso de esas facultades --que no estamos cuestionando-- debería regirse con criterios de razonabilidad.

Este tema puede llegar a ser importante, y como los señores senadores pueden apreciar, lo decimos porque evidentemente en el ejercicio de esa facultad monopólica es probable que el Banco Central la aplique sobre el sistema bancario, complicando, por llamarlo de alguna manera, la gestión y las finanzas de las empresas bancarias.

A continuación, me quiero referir al artículo 35 del proyecto de ley. Debo señalar que ésta no es una observación de la Asociación de Bancos, sino personal. Estimo que el título de este artículo "Cometidos de Administración de reservas" no es correcto. Si observamos los incisos que están contenidos en esta disposición y las facultades que éstos le dan al Banco, podemos comprobar que allí hay facultades de políticas bancaria, monetaria y de administración de reservas. Esta es una observación meramente formal y no hace, obviamente, a la posición

de la Asociación de Bancos en este tema.

Ahora vamos a tratar de dar una posición desde el punto de vista de la Asociación de Bancos. En lo que tiene que ver con el inciso b), se le permite al Banco Central fijar las tasas de los encajes, lo que naturalmente es una facultad típica de él. La duda es que en este inciso o en alguno de los otros contenidos en este artículo, no se contempla la facultad de una función que el Banco Central está ejerciendo en este momento y que es la de imponer depósitos obligatorios a la banca pública y privada. Este es un tema técnico y seguramente los señores senadores tienen conocimiento de este matiz, pero evidentemente es muy distinto un encaje de un depósito obligatorio. El encaje es una inmovilización que decreta el Banco Central, sin retribución. En cambio, el depósito o la tenencia obligatoria u otras formas parecidas de denominación, normalmente son inmovilizaciones que tienen una cierta retribución. En este aspecto, deseo hacer dos comentarios. Si esta facultad no está expresada en este artículo y actualmente el Banco Central la está ejerciendo, ¿significa que en el futuro no la va a tener y por lo tanto no la ejercerá, o que lo continuará haciendo de otra forma no contenida en este artículo? Repito que este tema no es de poca importancia y en este momento este Banco está aplicando los depósitos o tenencias obligatorios, por ejemplo, de Letras, etcétera. Esto lo ha hecho en el pasado y es probable que lo vuelva a hacer en el futuro. No nos queda claro si con este proyecto de ley

el Banco Central estaría autorizado o no a hacerlo. En caso de que se entendiera que esta facultad tiene que ser expresamente prevista en el articulado --a nuestro juicio, actualmente ello no ocurre--, debería quedar vinculada a una retribución por esa inmovilización de fondos que tiene que estar asociada a las tasas de mercado. Esto nosotros lo reivindicaríamos, de modo que quede absolutamente clara la doble posibilidad del Banco Central en el sentido de imponer encajes sin retribución o si impone alguna otra forma de inmovilización deberá ser con retribución y a precios de mercado.

El inciso c) de este artículo 35 faculta al Banco Central a fijar la posición máxima neta en divisas que podrán mantener las instituciones de intermediación financiera. Con respecto a este inciso, debo señalar que tenemos una oposición de principios que no es con relación a este proyecto de ley, sino que viene de larga data. El Banco Central viene aplicando esta política desde hace muchos años y siempre hemos entendido que no hay ninguna razón lógica en el marco de la política económica del país para que esta Institución se sienta autorizado a imponer topes de posición a las empresas bancarias y no lo haga con otro tipo de empresas.

Nos parece que este es un exceso en el que ha incurrido el Banco Central en los últimos años. Perq, de cualquier manera, obviamente, se trata de un tema opinable en el que juegan consideraciones de política económica respetables que han llevado a los Bancos Centrales, repito, en los últimos tiempos, a ejercer esta facultad.

Independientemente de esta posición de principios --reitero que, a nuestro entender, este es un exceso que no debería existir--, el punto es que si se ratifica esta facultad del Banco Central de imponer topes máximos de posición a la banca en general, creemos que debe haber alguna forma de calificación de tal facultad de modo que no se pueda ejercer en forma arbitraria. ¿Por qué razón?. POrque si aquí hay una limitación que expresamente se le otorga al Banco Central respecto a la actividad bancaria, entendemos que es de buena norma que aquélla --es decir la limitación expresa de la actividad bancaria-- tenga algún tipo de calificación, por ejemplo, vinculada al equilibrio económico financiero de las instituciones a las que se aplica o a las necesidades operativas de éstas. Decimos esto porque, de otro modo, el Banco Central podría disponer en forma totalmente arbitraria de límites de posición que no estén relacionados lógicamente con la realidad operativa y empresarial de las instituciones bancarias.

Pasaremos ahora al capítulo VI que, como decíamos hace unos momentos, es el que nos parece más pertinente con relación a este tema. Simplemente, nos remitiremos a formular comentarios respecto a algunos de

los artículos que lo componen.

El artículo 43 precisa el concepto de Instituciones de Intermediación Financiera y las refiere, naturalmente, a una serie de organizaciones que tienen ese carácter.

En su segundo inciso se establece que no se considerarán tales, las empresas que realicen colocaciones e inversiones financieras con recursos propios --adelantamos que hasta aquí estamos de acuerdo-- y a continuación se dice "o en cuyo financiamiento no participe el ahorro público", expresión respecto de la cual tenemos alguna duda que queremos dejar sentada en la Comisión.

Pensamos --obviamente, el doctor Korzeniak, que es especialista en el tema, podrá opinar mejor que nosotros-- que este concepto de ahorro público no está suficientemente claro en el país; pero, naturalmente, se trata de una apreciación subjetiva que, quizás, no venga al caso ahora. Lo cierto es que en función de una cierta definición del ahorro público que tiene el Banco Central, éste ha entendido que si bien hay una serie de instituciones que hacen a la actividad financiera en forma habitual por no captar ahorro público --con lo cual perderían ese carácter de Instituciones de Intermediación Financiera--, no pueden ser objeto de contralor por parte de aquél. Nos referimos, concretamente, a las que se dedican a conceder créditos personales y tarjetas de crédito. No conocemos en detalle la actividad que desarrollan estas empresas y, por lo tanto, no nos corresponde en nombre

de la Asociación de Bancos del Uruguay referirnos a sus formas de funcionamiento; pero sí queremos señalar que la impresión que uno puede tener es que actúan sobre la base del crédito que reciben de los pequeños y medianos comercios para, a su vez, conceder créditos al público en general. Es decir que realizan actividad financiera con crédito comercial que obtienen de distintas empresas comerciales. Es probable, pues, que no sea éste un concepto similar al del ahorro público, más allá de las imprecisiones que éste último pueda tener; pero lo concreto es, desde el punto de vista de la Asociación de Bancos del Uruguay, que estas empresas realizan una actividad financiera habitual que compite con la bancaria, que en cierto modo encierra un interés desde el punto de vista social pero que, precisamente, como no se encuadra dentro de la definición de ahorro público, no son objeto de contralor por parte del Banco Central. Entonces, en la medida en que hacen competencia directa con la actividad bancaria, creemos que aquí hay una disimilitud de situaciones que no debería mantenerse. Obviamente, este es un tema de decisión política en torno al cual lo único que hacemos es plantear una aspiración, siendo conscientes de que es un problema complejo, difícil de resolver y que puede ser objeto de distintas consideraciones.

SEÑOR ZUMARAN.- Entiendo perfectamente el planteo, e inclusive puedo citar nombres propios como, por ejemplo, OCA y otras organizaciones similares. Precisamente, pensando en ellas comprendo en un todo las argumentaciones o inquietudes expresadas por el contador Bensión.

5x

Dado que en algún momento se hizo referencia a tarjetas de crédito, pregunto si las que funcionan a través del sistema bancario --me refiero, por ejemplo a VISA-- están incluidas en el contralor del sistema bancario o si, simplemente, son una forma de expandir el crédito sin ningún tipo de regulación.

SEÑOR BENSION.- Tengo un conocimiento general sobre la situación de estas empresas, pero no con suficiente detalle como para dar una respuesta en los términos deseados. No obstante, sí me da la impresión que en la medida en que la operativa de la tarjeta de crédito está siendo financiada mediante el crédito bancario --cosa que ocurre comúnmente--, debería formar parte de la colocación normal de esa Institución a los efectos de la información correspondiente al Banco Central y de las normas que rigen la materia. Estamos hablando de un cliente que solicita la tarjeta en un banco, que opera por medio de él y que cuando no puede pagar puntualmente, pide crédito a aquél. No estoy seguro de qué es lo que ocurre en aquellas empresas que otorgan tarjetas de crédito que no funcionan en la órbita de una institución bancaria y, por lo tanto, no podría dar una respuesta satisfactoria en ese sentido.

SEÑOR ABREU.- Es más, aquí no sólo se da la situación que planteaba el contador Bensión de usuarios de tarjetas de crédito que no puedan pagar, sino que la operativa normal es que el propio banco, al concederlas, dé la opción al usuario de pagar al contado o con financiación, con un pago mínimo, en cuyo caso se adiciona una tasa

de interés por demás importante. Con esto, se evita el problema de que el usuario se vea enfrentado a un problema de pago.

SEÑOR BENSION.- A continuación, queremos formular algunos comentarios en torno a los artículos 45 y 46 de este Capítulo. Se trata de las disposiciones que regularían las formas de crédito del Banco Central al sistema bancario.

Concretamente, el artículo 45 refiere a los préstamos al sistema y el 46 a los adelantos de asistencia financiera, que es la denominación que en ambos casos figura en el proyecto.

Como ustedes podrán observar, en ambos artículos se establece la posibilidad de un crédito del Banco Central al sistema bancario contra una serie de papeles, garantías, etcétera. Obviamente, desde el punto de vista del sistema bancario, no hay observaciones ni objeciones a este tipo de artículos, pero nos parece que el sistema proyectado es mucho más riguroso que el vigente, pues no facilita situaciones que hoy se resuelven en forma casi automática y hacen a la operativa corriente de los bancos, por lo que puede ocasionar problemas de futuro. Seré más explícito. Actualmente, los préstamos o créditos al sistema bancario se regulan de dos formas: la asistencia ordinaria y la extraordinaria. La primera es un sistema de crédito automático, que no requiere ninguna formalidad importante y se otorga dentro de ciertos límites con respecto al patrimonio de cada institución bancaria, con una tasa de interés determinada, que es la máxima que puede cobrar el Banco Central. Además, funciona en forma automática para determinadas situaciones puntuales, como puede ser, por ejemplo, un banco que quede en descubierto una noche, porque sus empleados hicieron paro y no llevaron los cheques, encontrándose que tiene que resolver un problema importante. En ese caso, el Banco Central, en forma automática, le otorga un crédito, se lo cobra y al día siguiente ese problema se soluciona. Desde hace mucho tiempo, esto forma parte de una operativa normal y corriente donde se solucionan problemas puntuales,

sin mayor importancia, pero que hacen a la operativa práctica del sistema bancario.

En este proyecto, los artículos 45 y 46 imponen obligatoriamente que estas dos formas de crédito previstas tengan la contrapartida de documentos, garantías, etcétera, lo que obliga a una serie de formalidades que, eventualmente y sin duda, le van a quitar ese carácter de automaticidad y facilidad con que hasta el momento ha venido operando la llamada asistencia ordinaria. No se trata de plantear las necesidades de un banco, sino que forma parte de la actividad normal que se realiza en este tipo de negocios. Tal como está proyectado, esto introduciría una rigidez inconveniente en términos del funcionamiento normal del sistema bancario.

SEÑOR ZUMARAN.- No me queda claro si esta asistencia ordinaria podría realizarse con algunos límites, por ejemplo estableciendo determinado porcentaje de giro, que nos ponga a cubierto del uso indebido de esas facultades por parte de la autoridad.

SEÑOR BENSION.- Reitero que no hemos tenido tiempo de controlar este aspecto en forma adecuada, pero en el día de ayer comentamos esta situación, teniendo en cuenta que hoy se celebraría esta reunión. En ese sentido, pensamos que en el momento actual ya existe un tope, pues el crédito que se puede dar bajo la forma de asistencia ordinaria es hasta el 25% del patrimonio del banco. Esto está proyectado sobre la base de que se trata de solucionar una situación de emergencia, pero, al mismo tiempo, permite que el Banco Central se cubra adecuadamente ante cualquier

eventualidad.

Por su parte, el artículo 48 establece las llamadas tasas del banco. Nuestra duda radica en la parte final del artículo. Allí se expresa: "... o para una clase dada de instituciones de intermediación financiera." Aparentemente, se le da la facultad al Banco Central de establecer tasas diferenciales según el tipo de institución financiera a la que esté dispuesto a financiar. Si bien planteamos esto como una duda, pensamos que es coherente con lo que intenta ser una posición definida de la Asociación de Bancos del Uruguay. Aquí aparecería la posibilidad de una manejo discrecional por parte del Banco Central en el cobro de un precio tan importante como es la tasa de interés a distintas instituciones del sistema financiero. Como no sabemos cuál será la distinción, en principio, diremos que no estamos de acuerdo con esta facultad que se le otorga al Banco Central. Nuestra posición muy clara con respecto a este tema y a otros relativos al sistema bancario es que no puede haber discriminación en el trato a las distintas instituciones del sistema financiero.

SEÑOR KORZENIAK.- No capté bien el alcance que se le da a la discrecionalidad en la última parte del artículo 48. Tampoco me queda claro si esta reserva implica objetar que el Banco Central pudiera fijar tasas diferenciales en general --naturalmente, anunciadas públicamente-- o si se está en contra de que la ley no le fije alguna

pauta para esa diferenciación. Me surgieron estas dudas porque habitualmente en los sistemas bancarios hay distintas clases de empresas de intermediación financiera --es notorio que en Uruguay existen-- que se dedican a distintas actividades y algunas provienen del sistema cooperativo. Entonces, ¿la reserva es que el Banco Central pueda fijar tasas diferenciales o que la ley no le fije alguna pauta o directiva para establecerlas?

SEÑOR BENSION.- Si bien la pregunta del señor senador Korzeniak es pertinente, creo que la respuesta, por ahora, quedará en la indefinición, porque no alcanzamos a comprender cuál es el sentido de este artículo. Lo que planteamos es una prevención de orden general respecto a la posibilidad del Banco Central de discriminar en materia de tasas de interés, que forma parte de una posición unánime de la Asociación de Bancos respecto a la posibilidad del Banco Central en materia de capital, relación de endeudamiento, encajes, etcétera. Si hubiera alguna referencia más específica sobre los criterios que podrían regular esta facultad, es probable que los aceptáramos se los conociéramos, pero como este no es el caso y tampoco nos imaginamos cuáles serían, en principio expresamos que nuestra posición tradicional es que el Banco Central no debe discriminar en el trato a las instituciones financieras en ningún sentido, sobre todo en materia de tasas de interés.

Con respecto a los artículos 51 y 52, podemos decir que son muy importantes, porque implican una innova-

ción, ya que se crearía un servicio de superintendencia de bancos.

Desde el punto de vista de la Asociación de Bancos del Uruguay, podemos decir que este es un tema que, obviamente, el Banco Central y el Parlamento resolverán según sus criterios. Como entidades que debemos ser controladas, obviamente no vamos a opinar sobre cuál es la mejor forma que se nos controle. Creemos que hay algunos cometidos y atribuciones que se establecen en los artículos 51 y 52, sobre los que tenemos algunos reparos.

En primer lugar, el inciso a) del artículo 51 establece la posibilidad de autorizar la apertura de nuevas empresas de intermediación financiera no bancarias y la de filiales o sucursales de entidades financieras extranjeras. La autorización para el funcionamiento de entidades financieras es, desde hace mucho tiempo, una facultad del Poder Ejecutivo y del Banco Central, o de ambos. Acaba de ser ratificada en ocasión de aprobarse la Ley de Intermediación Fianciera.

No obstante ello, cabe hacer notar que con respecto a dicha facultad --que, seguramente, fue uno de los puntos más importantes de esta Ley--, podría suceder que esta superintendencia de bancos, sin ninguna relación con el Directorio del Banco Central ni con el Poder Ejecutivo, autorice por sí el funcionamiento de filiales o sucursales de entidades financieras extranjeras. Concretamente, podría ser el banco sucursal de cualquier banco del extranjero, por ejemplo, de Estados Unidos, Suiza o Argentina.

En ocasión de concurrir a la Cámara de Representantes cuando se consideró este proyecto de ley de intermediación financiera --oportunidad que no tuvimos en el Senado--, manifestamos nuestro deseo de que esta facultad, que es muy lógica y existe en todos los países del mundo, tuviera alguna forma de calificación, a efectos de prevenir la autorización para el funcinamiento de entidades financieras que no reunieran las condiciones mínimas necesarias. Nos da la impresión de que esta facultad --que se le otorgaría a esta superintendencia con la redacción de

este inciso-- excede lo que ha sido una tradición en materia que, a nuestro juicio, es acertada y se debe mantener en forma más rigurosa.

Por su parte, el inciso c) faculta a esta superintendencia que se va a crear, a aprobar la transferencia de acciones de las empresas de intermediación financiera. Prácticamente, nos encontramos en la misma situación. Nos preguntamos si un tema tan importante como lo es la autorización del funcionamiento de los bancos, y la identidad de sus accionistas, podrá ser resuelto ahora por una superintendencia que no tenga ninguna relación con el Directorio del Banco Central y el Poder Ejecutivo.

SEÑOR ASTORI.- Si me permiten, quisiera señalar que el artículo precedente establece con claridad la dependencia de la superintendencia respecto al Directorio. Concretamente, el inciso segundo del artículo 50, establece que tiene solamente autonomía técnica y operativa. Entonces, la superintendencia no puede resolver ninguno de los cometidos establecidos en el artículo 51, más allá del control del Directorio del Banco.

SEÑOR BENSION.- Obviamente, este no es un tema de mi especialidad. En ese sentido, hay voces más autorizadas que la mía. De todos modos, pienso que la superintendencia puede resolver por sí y ante sí con respecto a todos estos temas, sin perjuicio de lo que establece el artículo 50.

SEÑOR ASTORI.- Según interpreto el inciso segundo del

artículo 50, la superintendencia puede adoptar resolución con autonomía técnica y operativa. En la medida en que contraríe o se oponga a la línea de política bancaria resuelta por el Directorio del Banco Central, predomina el criterio de este último. Por eso se establece que la superintendencia dependerá del Directorio. Aclaro que no soy jurista, pero si los señores Senadores están de acuerdo, podríamos apelar a la opinión de algunos compañeros que son especialistas en la materia. De todos modos, creo que este aspecto podría discutirse en otro momento.

SEÑOR PRESIDENTE.- Opino lo mismo, señor senador.

SEÑOR BENSION.- Tal como se ha dicho, creo que este no es un tema para discutir ahora; además, recónozco que no estoy preparado desde el punto de vista profesional.

La opinión de nuestra Asociación, es que la superintendencia podría resolver por sí todos estos cometidos que expresamente le otorga la ley, y que el Directorio del Banco Central sólo tendría intervención en la posibilidad prevista al final del artículo 50, cuando dice :"Las resolución del Superintendente podrán ser recurridas con el recurso de revocación...".

Reitero que, a nuestro juicio, las facultades que le conceden los incisos a) y c) son excesivas, y no guardan relación con lo que ha sido una tradición en esta materia, aspecto que ha sido ratificado en ocasión de aprobarse al última Ley de Intermediación Financiera.

SEÑOR KORZENIAK.- Pienso que el tema que acaba de plantearse es muy importante, sobre todo, porque hace no sólo a la conveniencia o inconveniencia del proyecto de ley, sino también a la interpretación del texto que tenemos a la vista, es decir, cuál será su alcance.

Me parece que reuniendo algunos principios de Derecho con prácticas en materia de órganos desconcentrados --cabe destacar que este órgano desconcentrado que actúa con autonomía funcional y técnica no es una novedad en este país, porque ya existen en diversos Ministerios, como por ejemplo, la Dirección General Impositiva o la Dirección Nacional de Aduanas--, podremos concluir que su autonomía funcional no supone que no deba actuar conforme a las reglas preestablecidas por el órgano jerarca. No debemos olvidar que el Directorio del Banco tiene jerarquía sobre el órgano desconcentrado. La desconcentración --que es una figura distinta a la descentralización-- supone que el órgano está sometido jerárquicamente. Prueba de ello es la existencia del recurso jerárquico. Al interpretar este texto, imagino que se quiere decir que, conforme a reglas generales que dictará el Directorio, actuará esta superintendencia con desconcentración orgánica y funcional. Me da la impresión de que, así como la Dirección General Impositiva debe seguir reglas generales que dicta el Poder Ejecutivo --a pesar de ser un órgano desconcentrado-- o la Dirección Nacional de Aduanas, en este caso sucedería algo similar dentro de la esfera del Banco Central.

Reconozco que quizás esta intepretación pueda no estar explicitada en el proyecto de ley. De todos

modos, estimo que esa es la intención del artículo .

SEÑOR BENSION.- Sin ánimo de polemizar con el señor senador Korzeniak, debo señalar que en estos dos incisos que plantean la posibilidad de prever una política de orden general, no necesariamente van a tener relevancia a al hora de decidir si la sucursal del banco equis tiene de funcionar o no en Uruguay, o si las acciones que se transfieran del grupo tal al cual, son convenientes o inconvenientes para el país. Lógicamente, las políticas de orden general establecerán que, en este caso, tendrá que ser las entidades de más prestigio y de mayor solvencia. De todos modos, desués habrá que decidir si tal entidad o sucursal es la que debe funcionar o no, o si determinado grupo accionario cuenta con la suficiente solvencia. Nos parece que aquí se le otorgan cometidos a la superintendencia que pueden desvirtuar lo que, a nuestro juicio, sería deseable en esta materia.

SEÑOR ABREU.- Pienso que, por razones de carácter técnico, sería prudente aplazar la discusión de este tema. Sobre todo, porque habría que buscar una compatibilidad entre los cometidos que se otorgan a la Superintendencia, los que tiene el Directorio del Banco Central y los que se establecen en el artículo 7º de este proyecto, que es donde queda claramente establecida el área de acción de dicho Banco.

Es evidente que a la Asociación de Bancos le merecen observaciones las competencias que se otorgan a la Superintendencia. Por lo tanto, quisiera saber qué experiencia o de qué antecedentes dispone vuestra Asociación en materia de Superintendencias, en las leyes vigentes en América del Sur, específicamente en Chile y Argentina. O sea, si saben cómo funciona el órgano --desconcentrado o no-- Superintendencia de Bancos en los lugares referidos.

SEÑOR BENSION.- No, no tenemos un conocimiento afinado del tema. Sabemos que en el mundo hay una corriente de opinión que está afirmando esta idea, pero no estamos en condiciones de precisar esto.

SEÑOR ASTORI.- En el caso chileno tenemos el otro gran procedimiento de Superintendencia de Bancos, que las radica en el Ministerio de Hacienda. Allí, la Superintendencia es independiente del Banco Central. En Chile, esta es una vieja tradición, que data desde antes del proceso militar, desde hace no menos de 25 años.

Con respecto a Argentina, la situación es similar a la propuesta en este proyecto. Allí, la Superintendencia

de Bancos está radicada en el seno del Banco Central, actuando con autonomía técnica y operativa y sus resoluciones pueden ser recurridas ante el Directorio del Banco.

SEÑOR BENSION.- En este mismo artículo nos parece excesiva y, en cierto modo equivocada, la redacción del Inciso g) que dice: "Intimar el abandono de políticas crediticias que pongan en riesgo la solvencia". Obviamente, las políticas que pueden poner en riesgo la solvencia de un Banco, no son únicamente las crediticias; puede haber políticas de captación de depósitos o políticas de personal inconvenientes. De modo que ésta sería una primera objeción de carácter general. Pero lo que nos parece excesivo es el otorgamiento de esta facultad de intimar. En todo caso, y tratándose de un órgano de orden técnico, lo que podrá es observar o llamar la atención. En caso de reiteración o de faltas graves, podrá proponer al Directorio la intimación. Sin embargo, tal como está expresado esto, nos parece algo excesivo.

Tenemos otra discrepancia, menor que las que hemos expuesto, con relación al Inciso b) que dice: "Autorizar la apertura de sucursales de empresas de intermediación financiera y los proyectos de fusión de las mismas".

No entendemos por qué se otorga esta facultad de poder inmiscuirse en la apertura de sucursales cuando, en realidad, hay otras decisiones de los Bancos que pueden afectar la solvencia y equilibrio de los mismos.

Nos parece que esta es una facultad desproporcionada y que no alcanzamos a apreciar en su sentido básico. Pese

a que ya lo dijimos reiteradamente, nos permitimos insistir en que este Inciso no es adecuado.

Además, en el Inciso f) hay un problema de redacción. Aquí habla de "periodicidad" y de "balances mensuales". Pienso que poner ambas expresiones es redundante.

En el artículo 52 se establecen las atribuciones y poderes de la Superintendencia. No tenemos inconveniente con respecto al primer punto, que se establece en el Inciso a), pero nuevamente tenemos objeciones en el Inciso b), que nos parece excesivo para un órgano de carácter técnico.

Aquí tenemos dos tipos de observaciones que hacer.

Nos parece que esta facultad que se establece en el Inciso b) debe estar reservada al Directorio del Banco Central. Esta es una decisión extremadamente importante ---me refiero a la medida cautelar-- que, en el ámbito bancario va a suponer una repercusión muy grave, desde el punto de vista público. Por lo tanto, pensamos que debe estar reservada al Directorio, tal como creemos que está --no hemos tenido oportunidad de revisarlo-- en la actual redacción del artículo 24 de la Ley Nº 15.322, de Intermediación F i n a n c i e r a, concepto que tal vez ha sido reformado en la nueva Ley recientemente aprobada. Pero en el referido artículo 24, esta facultad correspondía al Directorio del Banco Central. Nos parece que es lo suficientemente importante y de tal repercusión que es necesario que siga estando en manos del referido Directorio.

Nos permitimos llamar la atención sobre la segunda

de las posibilidades previstas en este Inciso que es la de trabar embargo preventivo, etcétera, "sobre aquellas personas físicas o jurídicas que, en nombre propio o integrando el Directorio de dichas instituciones o el de otras sociedades, hubieran participado en operaciones presuntivamente dolosas que, directa o indirectamente, pudieran haber contribuido a provocar la situación que motivó la solicitud de la medida cautelar".

Obviamente, todos comprendemos el sentido de estas disposiciones; se trata de no facilitar situaciones que, claramente, son traumáticas desde el punto de vista del interés público, que tienen relación con intereses patrimoniales respetables que, a veces, son muy importantes. No queremos cuestionar este tipo de cosas; pero sí decimos que con esta redacción, de aquí en adelante, las posibilidades de que alguien desee integrar el Directorio de los Bancos, van a ser muy remotas. O, también podrá darse lo que está sucediendo de hecho, o sea, que los Directorios de los Bancos extranjeros estén integrados por un Gerente que no tiene bienes en el país.

Esto es más bien un llamado de atención sobre un tema que nos parece que está excesivamente legislado.

Finalmente, quisiera referirme al artículo 53, relativo a "Exigencia de relaciones técnicas y publicación del Balance y Estados de Deuda", que dice: "El Banco podrá establecer con respecto a una clase dada de instituciones de intermediación financiera, o con relación a todas ellas, las relaciones técnicas que estime del caso adoptar, así como el régimen de información al público y en particular a cada depositante, de la tasa de interés anual --efectiva o no-- pagadera por los depósitos, y a cada persona a la que se otorgue crédito sobre las condiciones de su obtención, incluidas la tasa de interés anual --efectiva o no-- pagadera, sobre el mismo"... Esto puede tener varios significados, pero algunos de ellos son casi impracticables. Por ejemplo, habla de informar a cada depositante sobre las tasas que el Banco paga y a cada cliente sobre las tasas que la Institución va a cobrar. Todos sabemos que existen diferentes tasas para los distintos tipos de depósitos y para los diversos tipos de créditos. Probablemente, esto no tenga demasiada importancia, pero me pareció oportuno señalarlo.

SEÑOR ASTORI.- Como comentario al pasar, diría que puede ser a solicitud de cada depositante o de cada tomador de crédito. Esa posibilidad no está excluida.

SEÑOR BENSION.- Quizás lo que esta norma quiere decir es que cada depositante debe tener una noticia cierta de la tasa de interés que se le paga en el certificado que se le da o que cada tomador de crédito debe tenerla

con respecto a lo que se le cobra en el vale que firma. Sin embargo, si lo que la disposición quiere significar es que a cada depositante potencial o a cada tomador de crédito hay que informarle la tasa de interés con carácter público previo, sería prácticamente imposible hacerlo.

SEÑOR ABREU.- No sé cuál es la interpretación que realiza la Asociación de Bancos del Uruguay, pero la obligatoriedad no surge de la norma, que le otorga al Banco la potestad de poder dirigirse a una clase dada de instituciones de intermediación financiera, o con relación a todas ellas, las relaciones técnicas que estime del caso adoptar, así como el régimen de información al público...

Repito que no sé si la Asociación de Bancos del Uruguay hará la misma interpretación que voy a señalar pero, en primer lugar, diré que no es imperativo u obligatorio este tipo de información al público y al depositante en particular y, en segundo término, es optativo del Banco realizarlo con relación a una clase dada de instituciones de intermediación financiera o a todas ellas. Esa es la interpretación que podríamos hacer nosotros a primera vista de la redacción del artículo. No vemos la obligatoriedad ni la imperatividad de la norma en cuanto a que el Banco dé esta información a determinada clase o a todos.

SEÑOR BENSION.- Pienso que esta es una facultad que se

le da al Banco Central que, a su vez, la puede establecer con carácter obligatorio para la banca privada. Es decir que el Banco Central podría decir, con carácter obligatorio, que los bancos tendrán que informar a sus clientes sobre la tasa de interés que paguen o que cobren e indicar la manera en que deberán hacerlo. En ciertos casos, no hay problema de hacerlo, pero en otros podría ser prácticamente imposible.

SEÑOR ZUMARAN.- Voy a decir algo que quizás sea un poco antipático para los compañeros de la Comisión. La finalidad de escuchar al contador Bensión es conocer su opinión, los peligros y las dudas. No quiere decir que por recibirlo estemos participando de esta interpretación ni es el momento de discutir sobre ello. Simplemente queremos oír sus puntos de vista para saber qué dudas tiene o cuáles son las posibilidades de riesgo. El lo manifiesta y nosotros solamente debemos tomar nota de ello.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Presidencia adhiere calurosamente a los comentarios del señor senador Zumarán.

SEÑOR BENSION.- No en representación de la Asociación de Bancos del Uruguay sino con carácter estrictamente personal, y en acuerdo con los técnicos y asesores con los que hemos tenido oportunidad de discutir el tema ayer y antes de ayer en el seno de la citada Asociación, me permitiría decir algo con respecto a la superintendencia de bancos. Parafraseando un poco aquella expresión muy

conocida, entendemos que las cosas técnicas son demasiado importantes como para dejárselas a los técnicos. Realmente, en el tema bancario, sin duda, la mayor parte de las decisiones efectivamente corresponden al técnico, pero tienen una trascendencia e importancia fundamental y, desde ese punto de vista, necesariamente deben estar radicadas en el Directorio del Banco Central.

Hago esta apreciación de carácter general, y de orden político, a título personal --repito que no deseo comprometer a la Asociación de Bancos del Uruguay-- y en la forma más coherente posible con lo que han sido nuestras observaciones y comentarios a los cometidos y atribuciones de la superintendencia.

Si hay que crear una superintendencia --reitero una vez más que el tema no le corresponde a la Asociación de Bancos del Uruguay--, el punto fundamental que nos permitimos señalar es que hay determinadas decisiones en el ámbito bancario que tienen una gran trascendencia desde el punto de vista político y público, y no sería aconsejable que estuvieran desvinculadas de la decisión expresa del Directorio del Banco Central.-

Quedo a disposición de los señores senadores por si desean realizar alguna pregunta adicional.

SEÑOR CASSINA.- El contador Bensión expresó al principio que, como es notorio, se disponía de poco tiempo para el estudio de este proyecto de ley y poder dar hoy la opinión completa de la Asociación de Bancos del Uruguay

sobre él. Incluso señaló que no habían tenido tiempo de elaborar un memorándum o hacer un análisis más completo. Creo que sería importante que se les dé esa posibilidad y que, en caso de que la Asociación de Bancos del Uruguay crea conveniente ampliar las observaciones o los puntos de vista que el contador Bensión nos ha brindado en el día de hoy sobre este proyecto de ley, nos lo hagan saber a través de un memorándum o de una comunicación a la Comisión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tenía la intención de hacer una propuesta en el sentido que ha expresado el señor senador Cassina, es decir, de exhortar a la Asociación de Bancos del Uruguay que acercara a la Comisión el memorándum escrito con un resumen de los comentarios expuestos hoy por el contador Bensión --que mucho agradecemos--, así como los adicionales que pudieran surgir de un estudio más detallado del texto.

Por otra parte, desearía agregar algunos comentarios sobre ciertos aspectos de la Ley de Intermediación Financiera. Como se observó en la sesión anterior de esta Comisión en que se contó con la presencia del Directorio del Banco Central del Uruguay, parte del articulado de dicha Ley se superpone con el de este proyecto de ley. Algunos miembros de esta Comisión, concretamente el señor senador Astori-- plantearon la cuestión de que, dado el orden de los documentos, hubiera sido conveniente aprobar primero la Carta Orgánica del Banco Central y luego la Ley de Intermediación Financiera. En los hechos ha ocurrido lo contrario.

En lo que se refiere a las situaciones de crisis, y al Banco Central como banquero de última instancia, hay unas disposiciones nuevas en la Ley de Intermediación Financiera que son parcialmente coincidentes con éstas pero no iguales. Son más detalladas y figuran en el Capítulo XI del Decreto-Ley que se modifica. Se trata de los artículos 36 y siguientes de ese cuerpo de leyes.

De modo que apreciaría --y en esto me parece interpretar el sentir de la Comisión-- el hecho de que la Asociación de Bancos también hiciera algún comentario sobre ese punto, sobre todo teniendo en cuenta que vamos a considerar un tema que se superpone a ese y, tal vez, por si hubiera necesidad de introducirle una enmienda al proyecto de ley que ya hemos sancionado.

Finalmente, en cuanto a una precisión formulada por el Contador Bensión acerca del artículo 24 del decreto ley, debo decir que en lo que me es personal entiendo que no ha habido modificación a la ley de intermediación financiera, por lo que ese artículo permanece en la misma forma.

No habiendo más asuntos, agradecemos la presencia del Contador Bensión y los aportes brindados al trabajo de esta Comisión y, por su intermedio a la Asociación de Bancos del Uruguay.

(Se retira de sala el Contador Bensión)

(Ingresan a sala representantes de la Cámara de Entidades Financieras)

SEÑOR PRESIDENTE.- En nombre de la Comisión de Hacienda damos la bienvenida al Contador Gustavo Pintos, al doctor Pablo Fosatti y a la señora Marta Avellaneda, delegados de dicha Cámara, quienes asisten a efectos de brindarnos sus comentarios acerca del proyecto de ley de Carta Orgánica del Banco Central del Uruguay.

A tales efectos les ofrecemos la palabra, con

la aclaración previa de que la sesión tiene como objetivo recibir la opinión de las distintas delegaciones y la formulación de preguntas por parte de los señores senadores que lo consideren necesario, pero no tiene una finalidad de debate del tema que estamos considerando.

SEÑOR FOSATTI.- Con mucho gusto concurrimos a esta Comisión a aportar todos los elementos que podamos acerca de este tema; desde luego estamos a las órdenes para cualquier aclaración que quieran formular.

Debemos decir que en líneas generales nuestra Cámara está de acuerdo con la exposición de motivos en el entendido de que este proyecto de ley forma parte de un proyecto de reformas en el sector financiero ya que la crisis en los últimos tiempos indicaban la necesidad de repensarlo, a efectos de mejorar la eficiencia y la competitividad de las instituciones que integran el sistema. Esto significa que también compartimos la idea de que se trata de instituciones que compiten y que deben obtener la mayor eficiencia a esos efectos. Además, en la medida de lo posible debe buscarse la regulación, ya que el exceso de desregulación es contradictorio con la calidad de la competencia.

Compartimos, también, lo expresado acerca de la independencia técnica porque nos parece ideal que el Banco Central dirija su objetivo fundamentalmente a aspectos técnicos, para lo cual --como expresa la exposición de motivos-- se buscará el establecimiento de un texto orgánico y sistemático de las normas legales que hoy

faltan. De este modo se asegurará la estabilidad interna y externa de la moneda, factor que creemos fundamental.

A continuación vamos a hacer algunos comentarios más concretos. Consideramos que en este proyecto de ley está bien orientado en la búsqueda de esos propósitos el hecho de que los directores actúen con independencia de otros órganos del Estado e intereses ajenos a la función que se establece. Aprobamos, lo expresado en cuanto a que esto ayudará a lograr cometidos de adaptación técnica desvinculada a la política y que se haya establecido que la permanencia de los cargos lo estará también de los sucesivos períodos de Gobierno y electorales.

Con respecto a otros aspectos que tienen mayor relación con las instituciones asociadas de esta Cámara, debemos decir que el tema de la superintendencia de instituciones de intermediación financiera creado como un servicio desconcentrado en la órbita bancocentralista, es la principal innovación que aportará esta ley.

El antecedente de la comisión de análisis financiero que ya funcionó en forma descentralizada en el Banco Central, no es muy alentador. La CAF significó una traba para definir situaciones porque estiraba enormemente los plazos y no perfeccionaba en absoluto la aplicación de la ley anterior.

Nuestra inquietud sobre esta innovación está relacionada tanto por la amplitud de las facultades que se le asignan a un solo funcionario, como por el hecho

de que el artículo 50 de este proyecto de ley no aclare expresamente que los recursos de revocación y jerárquico tendrán efecto suspensivo. En nuestra doctrina se ha discutido si estos recursos tienen o no efectos suspensivos y se ha llegado a la conclusión de que el efecto suspensivo rige en los casos en que la ley así lo establece. En este artículo 50 se expresa que la actuación de ese superintendente unipersonal con amplia discrecionalidad y función es suceptible de recursos, pero no dice que en este caso el recurso tiene efecto suspensivo. Consideramos que es normal que la función de superintendente tenga un alto grado de discrecionalidad; sin embargo, dada la envergadura de intereses y eventuales daños que puedan estar involucrados, no parece prudente que no se pueda apelar ciertas decisiones antes de que entren en vigencia.

En realidad, puede haber situaciones que causen daños irreparables, debido a que todas las personas pueden cometer errores y en el Derecho es normal establecer garantías a los órganos colegiados. Entendemos que la naturaleza de las funciones del Banco Central exigen dotar de poderes inusuales a los funcionarios que cumplen con la vigilancia del sistema financiero. Por ello pensamos que habría que revisar este artículo a fin de buscar armonizar las exigencias de la función con garantías para los interesados. El proyecto de ley tal como está redactado nos parece inconveniente.

Hemos considerado también otros posibles caminos para que a través de este texto legal se puedan lograr los propósitos enunciados en la exposición de motivos a que nos referimos al comienzo. Este proyecto de ley no lo hemos estudiado a fondo por falta de tiempo, pero nos parece que la exposición de motivos no se corresponde con el articulado y con la operativa establecida en él. En su contexto no se destaca demasiado la eficiencia por la competencia y no vemos cómo la mecánica que se establece conduce al logro de esos objetivos. En ese sentido nos permitimos sugerir, como contribución que para alcanzar estos objetivos se podría crear una Comisión asesora honoraria que podría funcionar en el ámbito del Banco Central. En este caso estamos rememorando lo que sucedía con el departamento de emisión. Por supuesto que era otra la coyuntura política tanto interna como internacional y no existían las inflaciones actuales.

En el departamento de emisión había un órgano que era minoría frente a los Directores políticos, que sin duda iba a ser una voz de alerta en caso de que se diera un deterioro del valor de la moneda nacional.

Pensamos que los objetivos de esta Comisión puedan servir para vincular mejor la exposición de motivos con el texto de la Ley. Esa comisión, como lo establece su propio nombre asesoraría al Director y a la superintendencia en materia de reglamentaciones generales en temas como los previstos en los artículos 32 y 33 que refieren al régimen cambiario y de emisión.

A su vez, pensamos que pueden ser miembros natos de esta Comisión Asesora todos los ex Presidentes del Directorio del Banco Central que hubieran ejercido por un período determinado, no menor a tres años. Esta sería una manera de alejar los apremios políticos del momento. Desde luego que las decisiones las tomarían los Directores y no la Comisión. Además, debería estar integrada por dos representantes de las empresas de intermediación financiera designados por el Poder Ejecutivo, de una lista que le sería propuesta ya sea por la Asociación de Bancos, por la Cámara Financiera o quien se estimara conveniente, que dieran una voz de alerta en lo que se refiere al cuidado de la moneda y, en general, a las regulaciones del Banco Central. Pensamos que ello sería avanzar en lo formal en la búsqueda de los objetivos que se mencionan en la exposición de motivos que pretende dar esta nueva

Ley Orgánica del Banco Central. Consideramos, como dije hace un momento, que los miembros natos pueden ser --independientemente del número-- los ex Presidentes. En cambio, los designados por el Poder Ejecutivo en representación del sector privado, deberían tener un plazo. Entonces, este proyecto de ley le encomendaría al Poder Ejecutivo la reglamentación de una disposición de este tipo.

Voy a hacer algunos comentarios de menor importancia, pero simplemente los señalamos porque quizás puedan ser útiles. Por ejemplo, en el artículo 8º, os incisos segundo y tercero parecería que corresponden a disposiciones transitorias y están incluidas entre las permanentes.

En el artículo 19, inciso c), dentro de las inelegibilidades, se menciona a las personas que fueran Directores de una Sociedad Anónima en liquidación. La idea es que se trate de una Sociedad Anónima en liquidación judicial y no voluntaria, ya que de esta última no puede derivarse ninguna incapacidad. Tal vez sea conveniente que se aclare que sea en liquidación judicial.

En el artículo 43, que se refiere a instituciones de intermediación Financiera, no se mencionan las Casas Bancarias, ya que existen y son asociadas nuestras aquellas que fueron aprobadas con anterioridad al decreto ley Nº 15.322 que suspendió el otorgamiento de este tipo de patentes. Incluso posteriormente se aprobó un decreto en el cual se prorroga por dos años el uso de ese nombre. Además, el inciso final de esta disposición cuando se refiere a las empresas que no se considerarán financieras, habla de un concepto que en la práctica es vago, al decir que

no participe el ahorro público. Estimamos que este concepto debería precisarse ya que hay diversas modalidades de captar recursos con destinos y financiaciones que no se diferencian sustancialmente de otras alcanzadas por este proyecto de ley. Consideramos pertinente revisar este punto porque, de lo contrario, continuaríamos en una confusión, ya que la expresión "ahorro" es muy genérica. No toda la captación de ahorros de terceros tiene que estar dentro de la órbita de las instituciones financieras. Debo decir que hay muchas maneras de captar ahorros como , por ejemplo, depósitos previos, reconstitución de fondos, etcétera y no hay motivos para que estén fuera de la normativa de protección al ahorrista o al inversor.

Por último, en el artículo 51, inciso f), se establece la exigencia de que las insitutciones financieras publiquen sus estados de cuenta mensualmente.

SEÑOR ZUMARAN.- Parece contradictorio establecer "con la periodicidad que estime oportuno"; me refiero a los balances mensuales

SEÑOR ASTORI.- La periodicidad se refiere a otros estados.

SEÑOR KORZENIAK.- De pronto, esto se podría interpretar --es lo que ocurre actualmente-- como que el Banco Central puede determinar que, por ejemplo, cada ocho o cada catorce meses se publique un balance que contenga cifras mensuales, que luego se dan a conocer anualmente o cuando lo estime la Institución. Pienso que ese es el sentido de la expresión; pero, sin duda, la redacción no ha sido feliz.

SEÑOR FOSATTI.- Estimamos que esto es inadecuado en virtud de que la publicación mensual de cifras no encierra un objetivo informativo relevante; una vez por año, a los efectos informativos, parecería suficiente. Asimismo, entendemos inconveniente la publicación de balances mensuales que no fueron auditados ni aprobados por las asambleas extraordinarias de accionistas, tal como lo establecen los Estatutos. Quiere decir que, si procediéramos de este modo, estaríamos publicando cifras no confirmadas a nivel interno de la sociedad. Las que actualmente se publican responden a un plazo de 90 días, y refieren a lo aprobado por los accionistas, por el Banco Central y por los auditores. Se trata de un balance más relevante a los efectos de ser considerado.

Por el momento es cuanto deseábamos expresar en relación con este proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE.- Antes de ofrecer la palabra a los señores senadores que deseen plantear alguna pregunta

adicional, deseo señalar que si la Comisión considera que la Cámara de Entidades Financieras juzga del caso hacernos llegar un texto escrito complementario de la exposición que ha realizado en el día de hoy, será bienvenido, puesto que reconocemos que el tiempo que ha dispuesto para poder examinar este proyecto de ley, no ha sido demasiado extenso. En consecuencia, repito, si ulteriormente la Cámara entendiera oportuno completar esta información por medio de un escrito, desde ya la Comisión agradece y da la bienvenida a esa contribución.

Si ningún señor senador desea hacer uso de la palabra, en nombre de la Comisión agradezco al señor Presidente e integrantes de la Cámara de Entidades Financieras por el aporte que han hecho al trabajo de este Cuerpo

(Se retiran de Sala los integrantes de la Cámara de Entidades Financieras).

(Ingresan a Sala los representantes de AEBU)

Me complazco en dar la bienvenida a la delegación de Asociación de Empleados Bancarios del Uruguay e invitar a nuestros visitantes a formular los comentarios que consideren del caso acerca del proyecto de ley relativo a la Carta Orgánica del Banco Central del Uruguay, que se encuentra a estudio de esta Comisión.

Antes de conceder el uso de la palabra --y a pesar de que creo que nuestros visitantes están familiarizados con el procedimiento de trabajo de las Comisiones parlamentarias--, quiero destacar que el objeto de esta reunión es recibir la información u opiniones que se deseen brindar y no debatir específicamente los puntos

5x

concretos del proyecto de ley, sin perjuicio de que se contesten las preguntas o consultas que puedan plantear los señores senadores.

SEÑOR HERNANDEZ.- Ante todo, agradecemos la invitación cursada por la Comisión de Hacienda del Senado, y también queremos hacer la siguiente aclaración.

En el transcurso de la semana pasada recibimos este proyecto de ley y recién en el día de ayer nos llegó la comunicación de la invitación que cursara esta Comisión. Por lo tanto, y más allá de contar con un borrador que habíamos comenzado a estudiar, no hemos tenido oportunidad de efectuar un análisis detallado sobre el contenido de esta iniciativa. Es por esto que, además de una breve introducción que haremos hoy y de alguna puntualización específica, es nuestra intención que los señores senadores reciban un material escrito --naturalmente que en los plazos que la Comisión estime pertinentes--, a los efectos de profundizar un poco más en este tema que nos interesa en particular.

SEÑOR PRESIDENTE.- Deseo señalar al señor Hernández y, por supuesto, a la delegación de AEBU, que la Comisión es consciente de que el tiempo que ha dado a sus invitados para expedirse sobre el proyecto de ley, ha sido exiguo. En consecuencia, tanto a esta delegación como a las que nos han visitado anteriormente, le aceptamos tal propuesta y, además, la exhortamos a que si tienen alguna observación u opinión complementarios a los que se puedan vertir en el día de hoy, los hagan llegar por escrito en la oportunidad que le sea posible.

SEÑOR HERNANDEZ.- Simplemente, vamos a hacer una primera exposición general sobre el documento en cuestión y acerca de algunos aspectos que entendemos deberían ser estudiados por los señores parlamentarios.

En primer lugar, queremos decir que creemos que la Carta Orgánica del Banco Central --cuya elaboración ha llevado mucho tiempo-- contiene varios elementos muy importantes para los trabajadores bancarios en torno al rol del sistema financiero y a algunos cuidados que deben preverse para su funcionamiento. Entendemos que las herramientas que se le dan al Banco Central en cuanto al contralor y a su acción punitiva son importantes para resolver situaciones complejas o desviaciones que puedan aparecer en el sistema bancario. Todos conocemos las derivaciones que han tenido distintos problemas de crisis bancaria que han ocurrido cíclicamente en el país y que han llevado a que el Estado se encargara de las mismas, con un costo que ha recaído en los bolsillos de la población. Pensamos que, desde el punto de vista objetivo, las normas que se establecen en esta Carta Orgánica, van a permitir, si se procede de la forma que está planteada, un control más eficiente , específico, y con una mayor responsabilidad individual de los distintos actores del sistema financiero. Se establecen criterios respecto a personas físicas o jurídicas que tengan que ver con la dirección de los bancos en eventuales situaciones de crisis, insolvencia, etcétera.

Por otra parte, existe un nuevo marco jurídico para el Banco Central, que le otorga un poder muy importante dentro de la política económica y, de alguna forma, en la del Estado, particularmente en cuánto al control de gastos y a su intervención como banco del Estado sobre rendiciones de cuentas, políticas sociales, etcétera. Aclaramos que no hemos podido profundizar lo suficiente desde el punto de vista técnico, por lo que no podemos dar una opinión definida. Admitimos que esta es la línea que se está aplicando en el resto del mundo, particularmente en América Latina --es muy notorio el caso chileno--, pero creemos que esto implica una suerte de relación muy importante del poder político que puede tener el Banco Central respecto al conjunto de la economía. Quizás éste no sea un tema absolutamente inherente al Sindicato, pero siempre hemos dado opinión sobre distintos aspectos. Creemos que el Poder Legislativo debería estudiar con mucho cuidado estos elementos, que pueden generar en algún momento situaciones de roce o de ambivalencia en cuanto a la política social. El ejemplo más claro de esto es el caso del Banco Hipocario del Uruguay, sobre el cual el Banco Central tiene una gran injerencia en lo relativo a la política social de vivienda. Esto ha ocurrido por la creación de distintas herramientas o elementos que ha modificado el Banco Central, en lo que tiene que ver con la política de financiamiento del Banco Hipotecario, sus tasas de interés, etcétera. Es cierto que en todos los artículos se habla de que el Banco cumple una función asesora y que en los artículos 197 y 198 se establece que el Poder

Ejecutivo podrá introducir modificaciones e inclusive remover las autoridades del Banco, pero también puede suceder que se produzca algún tipo de situación especialmente compleja, que quizás podría ser objeto de control por parte del Poder Legislativo.

Otro elemento --relativo a lo que mencionábamos al comienzo de nuestra exposición, en cuanto a las herramientas que se le otorgan al Banco Central para actuar sobre el sistema financiero-- es el secreto bancario, que tradicionalmente hemos cuestionado en la forma en que está establecido en el Decreto-Ley de Intermediación Financiera, que aún permanece vigente. De cualquier modo, en la Carta Orgánica de dicho Banco se mejoran algunos aspectos, como por ejemplo los que tienen que ver con la obligatoriedad de las instituciones de dar determinado tipo de información, con la posibilidad de secuestrar información durante un lapso determinado, etcétera. Sin embargo, se mantiene el secreto bancario en los casos de investigaciones llevadas a cabo por el Poder Judicial. Sobre este tema, mantenemos nuestra posición y entendemos que se podría establecer en la Carta Orgánica alguna mejora en lo referente a las facultades del Banco Central y a su relación con los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a la hora de enfrentar situaciones conflictivas en el sistema financiero.

SEÑOR ROMANO.- En primer lugar, agradezco la invitación que nos ha cursado esta Comisión.

Concretamente, me voy a referir a un aspecto estrechamente vinculado con el tema de las relaciones laborales.

En el artículo 51 del proyecto de ley de Carta Orgánica del Banco Central , en su literal j) se establece que corresponde a la Superintendencia de Bancos, nombrar, remover , promover, trasladar y destituir al personal de la superintendencia, de acuerdo con las normas presupuestales pertinentes. Al respecto, debemos traer a colación algunos antecedentes. Este proyecto de ley plantea que la Superintendencia tiene determinada autonomía, similar a la de la Comisión de Análisis Financiero, creada por la primera Ley de Refinanciación. En ese momento, en el ámbito interno del Banco Central y en las conversaciones que se mantuvieron entre el Sindicato y del Directorio de la anterior administración, hubo discusiones en cuanto al ingreso de los funcionarios de la Comisión de Análisis Financiero y a su calidad o no de funcionarios del Banco Central. En aquella oportunidad, la Sala de Abogados del Banco Central, por mayoría, estableció que los funcionarios de la Comisión de Análisis Financiero de ese órgano desconcentrado --figura jurídica para nosotros nueva-- pertenecían al Banco Central. En este caso, el planteo es similar, es decir , que los funcionarios de la Superintendencia de Bancos también pertenecen al Banco Central. En aquel momento, fueron incorporados; pero ahora, dado que está en proceso la reestructura del Banco Central, la Superintendencia de Bancos va a ser creada, básicamente, con los actuales funcionarios

del Departamento de Contralor del Sistema Financiero. Entonces, ¿cuál es el planteo que surge aquí en cuanto al tema de las relaciones laborales? La Dirección de la Superintendencia de Bancos, más allá de esa figura jurídica de órgano desconcentrado, sería dependiente j e r á r q u i c a m e n t e --aunque mantendría su autonomía técnica-- del propio Directorio del Banco Central. Esta situación generaría dos grupos de funcionarios.

La relación funcional de uno de ellos, estaría regulada por el Estatuto del Funcionario, que se está por aprobar en estos días --por lo menos, hay un acuerdo entre el Banco Central y el Sindicato, el que, a su vez, está participando en el grupo de trabajo de la reestructura que aquél tiene planteada-- y el otro grupo de funcionarios, de acuerdo con este inciso, estarían fuera de esta situación

Creemos que no queda claro si, en definitiva, no corresponde siempre al Directorio la potestad de nombrar, remover, promover, trasladar y destituir al personal, de acuerdo con las normas estatutarias del Banco; ni siquiera sería correcto de acuerdo a las normas presupuestales de esta Institución.

Al respecto, el Sindicato tiene una posición muy clara, que fue preanunciada en el grupo de trabajo de reestructura. Además, cuando la Sala de Abogados aconsejó que este inciso fuera recogido en el proyecto de Estatuto, se planteó por parte del Sindicato --y así fue resuelto-- el deseo de que esto se dejara de lado, ya que si el proyecto de ley de Carta Orgánica era aprobado tal como estaba, iba a tener un rango superior y sería aplicado. En cambio, el Estatuto del Funcionario, como norma legal, tiene un rango menor; por lo tanto, si no estaba no iba a haber inconvenientes.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Presidencia desea agradecer, en nombre de todos los integrantes de esta Comisión, la presencia de los señores Hernández y Romano, quienes

han concurrido en representación de AEBU. La información que por su intermedio nos ha trasmitido la Asociación de Empleados Bancarios del Uruguay, ha sido un aporte muy valioso para el trabajo de este Cuerpo. Reitero la exhortación efectuada a propósito de los comentarios realizados por el señor Hernández al comienzo de la sesión, en el sentido de que cualquier otro elemento de juicio que los señores delegados consideren útil para el trabajo de esta Comisión, lo hagan llegar a través de una comunicación escrita, que será bienvenida por todos nosotros.

(Se retira de Sala la delegación de AEBU)

SEÑOR CASSINA.- Señor Presidente: como recordarán nuestros compañeros, el jueves de la semana pasada la Comisión recibió a los señores Presidente y Vicepresidente del Directorio del Banco Central del Uruguay, quienes concurrieron en atención a una invitación que les había cursado este Cuerpo, a efectos de conocer la opinión de dicho órgano acerca de este proyecto de ley.

El día viernes se comunicó con quien habla el señor Director del Banco Central, contador Ricardo Lombardo --a quien me une una estrecha amistad-- para hacerle saber su disgusto por no haber sido invitado por el señor Presidente del Banco Central a concurrir a esta Comisión, a fin de brindar su punto de vista sobre el tema en discusión.

Concretamente, el señor Director Lombardo me expresó que, como es notorio, él había trabajado en este proyecto de ley --que fue producto de un consenso que

se logró en el Directorio-- y que tenía algunas cosas para decir con referencia al mismo. Incluso me informó que acerca de una disposición concreta --que tiene una relación directa con el tema de la independencia del Banco Central y la vinculación de las políticas que allí se desarrollan con respecto a la política económica en general--, no se había alcanzado acuerdo, por lo cual se remitieron al Poder Ejecutivo dos textos diferentes, de los cuales este último optó por el que fue propuesto por la mayoría. Esto tiene que ver con el tema de integración del Directorio.

Tengo claro que la Comisión no tiene quórum para decidir, pero de todos modos, he querido plantear el tema a fin de informar a este Cuerpo acerca de la comunicación que mantuvo con quien habla el señor Director Lombardo, así como de dejar sentado mi deseo de que, en el momento oportuno, la Comisión invite al contador Lombardo a exponer sus puntos de vista sobre este proyecto de ley.

SEÑOR ZUMARAN.- Si bien entiendo que no estamos en condiciones reglamentarias para tomar decisión, deseo señalar que, en su oportunidad, voy a acompañar la solicitud del señor senador Cassina a efectos de invitar al señor contador Lombardo. Sin prejuzgar acerca de las opiniones que él va a emitir --que no conozco y, por lo tanto, no puedo saber si estoy de acuerdo o no con ellas--, estimo que para analizar un texto de esta importancia, tenemos la obligación de recibir el punto de vista de este miembro del Directorio del Banco Central, que aún no ha podido expresarse en la Comisión. Por este motivo,

reitero que en el momento debido, voy a acompañar la solicitud del señor Senador Cassina.

SEÑOR KORZENIAK.- Deseo señalar que, en lo que me es personal, adhiero sin ninguna reserva a las palabras que acaba de pronunciar el señor senador Zumarán.

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo quedado constancia de las expresiones formuladas por el señor senador Cassina, la Comisión las considerará en su oportunidad.

(Se suspende la toma de la versión taquigráfica)